

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE REMITE A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por JUAN DAVID PATIÑO CARO, JORGE ARTURO AGUIRRE GONZALEZ Y LUIS JAVIER CHICA TORRES contra EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA “ESU” Y DISTRITO DE MEDELLIN, una vez se procedió al estudio de la demanda ejecutiva, se aprecia que, tal y como lo manifiesta la parte actora, se pretende la ejecución de procesos ordinarios que se adelantaron en diversos Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, solicitando la declaración de una típica relación laboral con las entidades ejecutadas y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones, aportes a la seguridad social, indemnizaciones y sanciones moratorias.

De la documental aportada se aprecia que la demanda ordinaria impetrada por el señor Luis Javier Chica Torres contra las ejecutadas fue tramitada en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05001310501320150062900.

La demanda impetrada por Juan David Patiño Caro cursó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05001310500720150073700.

La demanda impetrada por Jorge Arturo Aguirre González, fue tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05001310500220140039400.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que los procesos ordinarios con los precitados radicados serían los que darían origen a este proceso ejecutivo conexo, son razones más que claras para advertir que esta Agencia judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo que, en virtud del artículo 306 del CGP¹, aplicable por analogía a lo laboral, se ordena remitir el proceso a los Juzgados Trece Laboral del Circuito de Medellín, Séptimo Laboral del Circuito de Medellín y Segundo Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

¹ ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9915cab5d779cf6d512d84c9614ffd447b57cb284d39d2b7623da3859473286a**

Documento generado en 16/12/2022 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>